ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 469

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ 12 NOV 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8815 DE 2014 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CENTRAL SKATEPARK" UBICADO EN LA CALLE 63 No. 30 – 16, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"

EXP. No. 8815 de 2014
RADICADO ORFEO: 2014120880100159E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 8815 de 2014, radicado **ORFEO 2014120880100159E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Se inicia la presente actuación administrativa derivada del operativo celebrado el 28 de Julio de 2014. (Folios 1 - 3).

Se escuchó en diligencia de expresión de opiniones al señor ROBINS MARIO DZEKA RINCON, identificado con la C.C. No 79.471.713 de Bogotá (Cundinamarca) en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRAL SKATEPARK, ubicado en la Calle 63 No 30-16. (Folios 4 - 5).

Por medio de radicado 20141220074652 del 21 agosto 2014 el señor ROBINS MARIO DZEKA RINCON, identificado con la C.C. No 1.005.343.930 de Bogotá (Cundinamarca), en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRAL SKATEPARK, ubicado en la Calle 63 No 30-16 radica algunos documentos de su establecimiento comercial. (Folio 6).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 22 de agosto de 2014, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 No 30-16 y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Folio - 15).

Por medio de radicados No 20151220037782 de fecha 21 de abril de 2015 y 20151220110112 de fecha 30 de octubre de 2015 el señor ROBIINS MARIO DZEKA RINCON, allega los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas de uso de suelo. (Folios 23 – 30).

Mediante Resolución No. 0714 del 23 de noviembre de 2015, se exonera de los cargos endilgados en el Auto 09 de marzo de 2015 por violación al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, al señor ROBINS MARIO DZEKA RINCON, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRAL SKATEPARK,

ubicado en la Calle 63 No 30-16, nomenclatura urbana de esta ciudad, y se ordena requerir los documentos de conformidad a la Ley 232 de 1995. (Folios 31 – 33).

Que mediante radicado Orfeo No. 20196230122161 del 29 de junio de 2019, se solicita al representante legal el señor ROBIINS MARIO DZEKA RINCON, toda la documentación correspondiente al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 0714 del 23 de noviembre de 2015. (Folio 37).

Con memorando radicado Orfeo No. 20196230028033 del 21 de agosto de 2019, se solicita visita de verificación sobre la existencia del establecimiento de comercio, en el cual el funcionario asignado allegó el informe técnico No. 057 de 2019. (Folios 38 – 44).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"*ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(…)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces".

(…)

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

"Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad,* ***o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.****"*

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha evidenciado contravención de norma jurídica alguna por parte de investigado, la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la

actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, este Despacho avoco conocimiento del inicio de la Actuación Administrativa por la presunta violación del literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y se desplegaron las actuaciones correspondientes.

Mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2015, se formularon cargos en contra del señor ROBINS MARIO DZKA RINCON en calidad de propietario del establecimiento de comercio, denominado "CENTRAL SKATEPARK", y/o como se llamare, con actividad de practica libre y deportiva de las disciplinas de nuevas tendencias skate, roller, scooter en recinto cerrado, ubicado en la Calle 63 No. 30 – 10 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por la presunta violación del literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, con respecto a la formulación de cargos el señor ROBINS MARIO DZKA RINCON en calidad de propietario del establecimiento de comercio, denominado "CENTRAL SKATEPARK", y/o como se llamare, allegó el concepto uso de suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, el cual se establece que el predio en consulta se localiza en el sector II, subsector de uso I, con Área de actividad de comercio y servicios, comercio cualificado, de la unidad de planeamiento zonal No. 103 parque salitre, reglamentada mediante Decreto Distrital 225 de 2004. Frente a los usos dotacionales deportivos y recreativos en su escala vecinal zonal y urbana, se permiten en el predio de la referencia, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este Despacho mediante Resolución No. 0714 del 23 de noviembre de 2015, exonera de los cargos endilgados en el Auto 09 de marzo de 2015 por violación al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, al señor ROBINS MARIO DZEKA RINCON, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRAL SKATEPARK, ubicado en la Calle 63 No 30-16, nomenclatura urbana de esta ciudad, ante la inexistencia de la violación a la norma, se demuestra que la actividad comercial ejercida está PERMITIDA, por lo que se ordena requerir los documentos de conformidad al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Finalmente, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas de conformidad a lo que en derecho corresponde, se solicitó visita técnica de verificación en la cual se ratificara si el establecimiento de comercio denominado "CENTRAL SKATEPARK", y/o como se llamare, continuaba en funcionamiento. Por lo que el funcionario a quien se le asignó la visita manifestó que la actividad comercial de práctica libre y deportiva de las disciplinas de nuevas tendencias skate, roller, scooter en recinto cerrado, **NO** se desarrolla, encontrándose otra actividad comercial el cual su actividad es la venta de productos alimenticios denominado "JUSTO & BUENO".

Por lo anterior, y con respecto del caudal probatorio obrante dentro del expediente, el establecimiento perseguido dejo de existir, a lo que se considera procedente disponer el archivo definitivo.

Esta decisión adoptará contenidos como lo expresa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalando que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones, el Articulo 230 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido entendida en *"su sentido material"*, de manera que comprende todas las normas adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencia para tal efecto y siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito, razón por el cual y encontrando correlación a la presente decisión, se cita el artículo 122 del C.G.P., que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que, una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse, por lo tanto, se presume auténtico, en consecuencia, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, considera procedente dar por terminada las diligencias obrantes en esta investigación administrativa perteneciente al expediente No. 8815 de 2014, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo del proceso sobre el citado establecimiento de comercio. Por lo antes mencionado, el Despacho considera que existe mérito suficiente para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese en forma definitiva el Expediente No. 8815 de 2014, ley 232 de 1995, del establecimiento de comercio denominado CENTRAL SKATEPARK y /o como se llamare, con actividad de práctica libre y deportiva de las disciplinas de nuevas tendencias skate, roller, scooter en recinto cerrado, en calidad de representante legal el señor ROBINS MARIO DZEKA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.471.713, ubicado en la Calle 63 No. 30 – 16, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa desanotación en los libros radiadores y el envío al archivo inactivo.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar el desglose de los folios No. 39 - 44, con el fin de remitirlos a la autoridad de policía competente, para que se inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos del Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, del establecimiento comercial denominado "JUSTO & BUENO", con actividad de venta de alimentos, ubicado en la calle Calle 63 No. 30 – 16 nomenclatura urbana de esta ciudad, en representación de la sociedad mercadería S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8815 DE 2014 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CENTRAL SKATEPARK" UBICADO EN LA CALLE 63 No. 30 – 16, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"

Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 66 y ss., del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 12 NOV 2019

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Yexuly Yojana Nieto Flórez – Abogada contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros B- Profesional - Área de Gestión Policiva Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica
Revisó: Leonardo Moya Guaje – Abogado Asesor Despacho